

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 420/2021 F

Demandante/s: D.

LETRADO D.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Magistrado-Juez

Iltmo. Sr. D.

SENTENCIA Nº 345/2022

En Madrid, a 30 de mayo de 2022.

El Iltmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado nº 420/2021, seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente don ostentando su propia defensa y representación, y de otra como demandado el AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, representado y defendido por la Sra. Letrada Consistorial, sobre sanción en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor, ha dictado la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 29 de septiembre del pasado año tuvo entrada en este Juzgado demanda de procedimiento abreviado, a la que correspondió como nº de recurso el 420/2021, admitiéndose posteriormente a trámite y reclamándose el expediente administrativo de la Administración demandada, en virtud de lo acordado por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de este Órgano jurisdiccional en el decreto de 11 de octubre de la pasada anualidad.

SEGUNDO.- Convocada la mencionada vista pública para el día 25 de mayo del año en curso y celebrada en esa misma fecha, las partes expusieron por su orden las alegaciones que estimaron convenientes, contestando la parte demandada el escrito de demanda, oponiéndose a la misma con base en los hechos y fundamentos de Derecho que consideró oportunos y pretendiendo de este Juzgado que se dicte una sentencia desestimatoria de la acción planteada por la parte recurrente. Una vez solicitado el recibimiento del pleito a prueba se practicó la propuesta por las partes que fue declarada pertinente, de conformidad con lo que se hizo constar en el juicio oral, el cual, tras el traslado para conclusiones, quedó visto para sentencia.



TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales establecidas.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del recurso que ahora se enjuicia viene constituido por la resolución del Órgano titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano del Consistorio demandado, fechada el día 23 de agosto del pasado año, que en el curso del expediente con referencia nº 7081/2020 impuso al ahora demandante una sanción de multa por importe de _____,00 €) como consecuencia del siguiente hecho: estacionar el vehículo

con matrícula _____ en un vado señalado correctamente en la calle de _____, a la altura del nº _____ de la localidad de Pozuelo de Alarcón, el día 14 de noviembre de 2020 a las 18:15 horas; y ello en aplicación de los artículos 28, opción 4, y 29.1 de la Ordenanza de Movilidad y Tráfico de la Corporación Local demandada y 76.d) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

SEGUNDO.- La parte recurrente muestra su disconformidad con la citada resolución sancionadora poniendo de manifiesto que en el caso que ha dado lugar a la controversia suscitada se ha producido una incorrecta tramitación del procedimiento seguido, como consecuencia de que se la sanciona por un hecho sin la debida y suficiente motivación y sin haberse practicado las pruebas interesadas, necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa, vulnerándose así el principio constitucional de presunción de inocencia y sin tener en cuenta el ineludible principio de culpabilidad. Procede indicar así que, según constante y uniforme jurisprudencia -sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 1986, 4 de febrero de 1998 y 5 de febrero de 1999-, los principios inspiradores y las garantías del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambas disciplinas jurídicas son manifestaciones paradigmáticas del poder punitivo del Estado, habiéndose así admitido la extensión al Derecho sancionador de los principios penales y, entre ellos, los de legalidad y culpabilidad. No puede, de esta forma, desconocerse que el valor supremo de la Justicia, fundamental en un Estado de Derecho y proclamado en el artículo 1º.1 de la Constitución, conlleva la vigencia irrenunciable de los citados principios en el ámbito administrativo sancionador, como ha reconocido la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo -entre otras, en la sentencia de la Sala Quinta de 13 de junio de 2000- y como, asimismo, se infiere del contenido de preceptos reguladores de la potestad sancionadora de la Administración -entre otros, artículos 25 a 31 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público-.

TERCERO.- Entre las apuntadas garantías son de destacar, por su especial significación con la temática objeto del supuesto analizado, la observancia del procedimiento establecido, la exigencia de la debida motivación y la imposición de la correspondiente sanción conforme a otro principio ciertamente esencial y significativo en el ámbito sancionador: el de culpabilidad. De este modo, se constitucionaliza el principio de legalidad en el ámbito del Derecho administrativo sancionador, extendiéndose así a dicho ámbito el principio de



legalidad propio del orden penal, conforme ha declarado de manera uniforme la jurisprudencia contencioso-administrativa, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de fechas 14 de mayo de 1984 y 11 de marzo y 11 de noviembre de 2003. Desde este punto de vista, la última de las sentencias mencionadas, a la que deben añadirse, como más recientes, las de 7 de mayo de 2010 y 31 de marzo de 2011, declara que el artículo 25.1 recoge en nuestro sistema jurídico dos garantías esenciales: en primer lugar, la llamada “garantía material”, consistente en la predeterminación de las conductas, lo que ha sido ratificado en las sentencias del Tribunal Constitucional 75/1984 y 182/1990; y, en segundo término, la denominada “garantía formal”, que se concreta en la necesaria habilitación legal de la norma sancionadora, lo que ha sido reconocido en las sentencias del Tribunal Constitucional 77/1983, 42/1987, 101/1988, 69/1989 y 22/1990, a las que deben añadirse, por su directa relación con la temática objeto de enjuiciamiento, las sentencias 154/1994, 197/1995 y 30/2013.

CUARTO.- La traslación de los anteriores fundamentos jurisprudenciales al caso que está analizándose pone de manifiesto que en la actuación administrativa observada por la Administración demandada no se ha seguido el procedimiento establecido, apartándose de este modo de las garantías formales anteriormente reseñadas y colocando así al propio interesado en una evidente situación de indefensión, con notoria vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, conforme a los términos expresados en la sentencia del Tribunal Constitucional 117/2016, de 20 de junio. Debe destacarse así que, en el ámbito del Ordenamiento sancionador, el principio de tipicidad implica tres exigencias: la existencia de una norma *-lex scripta-*, que esa norma sea anterior al hecho sancionado *-lex previa-* y, en fin, que dicha norma describa un supuesto de hecho estrictamente determinado *-lex certa-*, exigencias todas ellas que no concurren plenamente en las circunstancias fácticas de este pleito, por cuanto que la parte recurrente no vio debidamente contrastadas, sin motivación suficiente, las distintas alegaciones en su momento suscitadas y las diferentes pruebas que fueron propuestas en defensa de sus derechos e intereses legítimos, conforme a los términos constatados en su escrito de 21 de diciembre de 2020.

QUINTO.- La falta de precisión del hecho imputado y la ausencia de concreción de las concretas circunstancias concurrentes, sin especificar datos tales como el alcance de la frase contenida en el informe de ratificación de la denuncia acerca de que “el vehículo arriba reseñado está invadiendo parte del vado” –folio 22 del expediente-, unido al hecho de que la ratificación de dicha denuncia –folio 21- carece de toda explicación detallada y de que el propio boletín de denuncia –folio 1- hace referencia a “estacionar en un vado permanente”-, determina que se susciten dudas razonables sobre la realidad de los hechos genéricamente imputados, tales como la parte del vado que supuestamente ocupaba el vehículo denunciado, el nivel de señalización de dicho vado y, de modo ciertamente significativo y relevante, la concurrencia o no de los elementos característicos del tipo infractor; mucho más cuando las referencias genéricas –e incluso contradictorias- contenidas en la denuncia inicial, en la ratificación de la misma y en el citado informe complementario son notoriamente incompatibles con el adecuado ejercicio de la potestad administrativa sancionadora que, como se ha dicho, se rige en buena medida por los mismos principios de concreción y de tipicidad propios del orden penal. Resulta significativamente elocuente en este sentido que la resolución impugnada se basa en la propuesta formulada por el Instructor del expresado procedimiento sancionador, en cuyo fundamento tercero, párrafo tercero –folio 32 del mismo



expediente-, se pone en directa relación hermenéutica el ilícito tipificado en el artículo 29.1 de la Ordenanza de aplicación al caso analizado con la opción 4 del tipo contemplado en el artículo 28 de dicha Ordenanza, preceptos que aluden expresamente a un estacionamiento que invada totalmente el referido vado –no parcial o limitadamente- y que se trate de un vado que se encuentre adecuadamente señalizado –conforme a los términos preceptuados en el artículo 25 de la reiterada Ordenanza-, lo que tampoco ha quedado indubitadamente acreditado.

SEXTO.- Según reiterada doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, en particular la existente con posterioridad a la sentencia de la Sala Tercera de 21 de marzo de 1984, posteriormente reiterada en otras muchas como las de 26 de abril de 1990, 23 de enero de 1998 y 27 de mayo de 1999, de la inequívoca aplicación del principio de culpabilidad en el concreto ámbito jurídico-administrativo sancionador se desprenden, entre otras, las siguientes consideraciones: a) en dicho ámbito sancionador ha de rechazarse la responsabilidad objetiva, debiéndose exigir la concurrencia de dolo o de culpa, pues en el ilícito administrativo no puede prescindirse del elemento subjetivo de la culpabilidad para sustituirlo por un sistema de responsabilidad sin culpa; b) la concreta aplicación del principio de culpabilidad requiere determinar y apreciar la existencia de los distintos elementos cognoscitivos y volitivos que se han producido con ocasión de las circunstancias concurrentes en la supuesta comisión del ilícito administrativo que se imputa; c) para la exculpación frente a un comportamiento típicamente antijurídico no basta con la simple invocación de la ausencia de culpa, debiéndose llevar al convencimiento del juzgador que el comportamiento observado carece, en atención a las circunstancias y particularidades de cada supuesto, de los mínimos elementos caracterizadores de la culpabilidad; d) esta culpabilidad viene configurada por la relación psicológica de causalidad entre la acción imputable y la infracción de disposiciones administrativas; y e) para que pueda reprocharse a una persona la existencia de culpabilidad tiene que acreditarse que ese sujeto pudo haber actuado de manera distinta a como lo hizo, lo que exige valorar las específicas circunstancias fácticas de cada caso, determinantes en el presente de que la conducta imputada al recurrente no puede ser merecedora en este caso del genérico e indebido reproche sancionador contenido en la actuación administrativa impugnada, que ciertamente desconoció lo alegado por la parte actora en su mencionado escrito incorporado a los folios 5 a 9 del expediente administrativo.

SÉPTIMO.- Aunque los boletines de denuncia gozan de la presunción de certeza y veracidad, dicha presunción no tiene ni la naturaleza jurídica ni el carácter intrínseco de *iuris et de iure*; debiéndose significar al respecto que, en virtud de reiterada doctrina jurisprudencial –por todas, sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1997, 27 de marzo de 1998 y 19 de julio de 1999-, la presunción de veracidad de las actas, de los informes técnicos de inspección y de los propios boletines de denuncia radica en la imparcialidad, objetividad y especialización que, en principio y salvo prueba en contrario, debe reconocerse a los agentes y funcionarios en cada caso actuantes, tratándose, por consiguiente, de una presunción de certeza limitada únicamente a los hechos que son susceptibles de percepción directa por los propios agentes, así como a los inmediatamente deducibles de tales hechos, teniendo, asimismo, un valor probatorio que puede ser enervado por otras pruebas que conduzcan a conclusiones distintas; sin que a la vista de las practicadas en los presentes autos exista base suficiente para considerar inequívocamente acreditado el



indemnización por los alegados daños y perjuicios supuestamente causados, debiéndose estar a lo razonado sobre este particular en el fundamento octavo de esta sentencia. Sin costas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con la advertencia de que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Expídase por el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el art. 265 de la LOPJ, en este Juzgado se custodia, dejando certificación fiel de esta en los autos originales.

Así por esta su Sentencia, lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ



Este documento es una copia auténtica del documento F Sentencia estimatoria parcial firmado